



CIRCULAR MH-DGA-CIR-0043-2024

Para: Auxiliares de la función pública aduanera, funcionarios aduaneros, importadores, exportadores y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas.

De CRISTIAN MONTIEL TORRES
Director General de Aduanas

Fecha: 31 octubre de 2024

Propósito: Sobre plazo para resolver gestiones aduaneras

La Dirección General de Aduanas comunica a los auxiliares de la función pública aduanera, funcionarios aduaneros y usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, sobre el plazo que tiene la autoridad aduanera para conocer las gestiones presentadas por parte de los usuarios dentro del ámbito aduanero.

La presente circular se basa en los numerales 4, 6, 7, del Decreto Ejecutivo N° 25270-H, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (**CAUCA IV**); numeral 5, del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (**RECAUCA IV**) y los artículos 5, 6, 8, 9, 11, 22 y 24 de la **Ley General de Aduanas**.

Es necesario distinguir el derecho de petición establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, cuya garantía constitucional hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés y realizar peticiones.

Esta garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta. En otras palabras, es el derecho a solicitar (petición) y a obtener una respuesta a lo que se pide, aun cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda



en otro principio, a saber, que la Administración no puede coartar el derecho de los administrados para dirigirse a los órganos públicos.

Así las cosas, ese derecho será solamente para **peticiones puras y simples de información**, por lo que, no debe pensarse que **cualquier solicitud o petición** que se formulen ante las distintas Administraciones Públicas, se encuentra amparada por el artículo **27 Constitucional**.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 9097 “Ley de Regulación del Derecho de Petición”, no podrán ser objeto del derecho de petición, aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción nuestro ordenamiento jurídico establezca un procedimiento administrativo específico y plazos distintos de los regulados en esa ley.

Ahora bien, para todos aquellos casos en que los diferentes administrados soliciten a esta Administración Aduanera conocer y resolver **gestiones de fondo**, como lo serían a manera de ejemplo: *rectificaciones, anulaciones, devoluciones de dinero, ajustes por cánones, liquidaciones de tributos, exoneraciones, amparos de legalidad, procesos contenciosos administrativos, entre otros*, **no pueden contemplarse** dentro del supuesto del artículo **27 de nuestra Constitución Política** como peticiones puras y simples.

Tampoco pueden contemplarse dentro del numeral 239 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Ejecutivo N° 44051-H), sobre consultas informativas a la Dirección General de Aduanas, que establece un plazo de veinte días hábiles para atenderlas, en las condiciones señaladas en el propio artículo.

Lo anterior, por cuanto se infiere que este tipo de gestiones (rectificaciones, anulaciones, devoluciones de dinero, ajustes por cánones, liquidaciones de tributos, exoneraciones, amparos de legalidad, procesos contenciosos administrativos, entre otros), no corresponden a solicitudes de información o peticiones simples, debido a que, para poder pronunciarse sobre estos temas de fondo la Administración debe avocarse a dictar un **acto administrativo** con todo el análisis **técnico-jurídico** de las circunstancias de **hecho** y de **derecho** tomadas en cuenta para poder **dictar su decisión**.



Se desprende de lo anteriormente indicado que las gestiones que traten de **procedimientos administrativos**, que pudieran ser considerados como actos finales¹ de un procedimiento iniciado a instancia de parte (los cuales son susceptibles de ser recurridos por quien se considere agraviado o lesionado en sus derechos), podrán ser resueltas por parte de esta Administración en un plazo de **tres meses**, sea esto, de conformidad con el artículo **197 de la Ley General de Aduanas**, sin detrimento de la aplicación del **silencio positivo** (gestión denegada).

Finalmente, cabe señalar, que el deber de resolver de esta administración aduanera dentro de ese plazo no implicará necesariamente la obtención de una respuesta favorable para el interesado, pero sí la congruencia necesaria entre el objeto de lo solicitado y lo resuelto.

Sin otro particular, atentamente;



Cristian Montiel Torres
Director General
Servicio Nacional de Aduanas

Elaborado por: Adrián Rivas Álvarez, Abogado Depto. Asesoría, Dirección Normativa	Revisado por: Gianni Baldi Fernández, Jefatura Depto. Asesoría, Dirección Normativa	Autorizado por: Andrea Víquez Rodríguez, Asesora Dirección General de Aduanas

¹ Acto final: Decisión, acto o resolución final con efecto propio, que finaliza o termina los procedimientos (excepto que se presenten recursos en su contra).